

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 53

Página 249

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley número 59, “Código Civil”, de 16 de julio de 1987, reconoce a las cooperativas como personas jurídicas, y una forma de propiedad colectiva, que contribuye al desarrollo de la economía nacional.

POR CUANTO: En el proceso de actualización del modelo económico cubano es necesario la creación, con carácter experimental, de cooperativas en sectores no agropecuarios, lo que requiere de una norma jurídica que instrumente su creación y funcionamiento.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 305

“DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer con carácter experimental las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional, en lo sucesivo cooperativas.

ARTÍCULO 2.1.- La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se

constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.

2. La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio.

ARTÍCULO 3.- Las cooperativas se rigen por el presente Decreto-Ley, su Reglamento, las disposiciones complementarias a estos, sus estatutos, y de forma supletoria las disposiciones legales que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las cooperativas se sustentan en los principios siguientes:

- a) **Voluntariedad:** La incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria.
- b) **Cooperación y ayuda mutua:** Todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí, para alcanzar los objetivos de la cooperativa.
- c) **Decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios:** Los actos que rigen la vida económica y social de la cooperativa se analizan y deciden en forma democrática por los socios, que participan en la toma de decisiones con iguales derechos.
- d) **Autonomía y sustentabilidad económica:** Las obligaciones se cubren con los ingresos. Pagados los tributos establecidos, crean los fondos y

las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo.

e) **Disciplina cooperativista:** Todos los socios aportan su trabajo en la cooperativa; conocen, cumplen y acatan conscientemente las disposiciones que regulan su actividad, así como los acuerdos de sus órganos de dirección y administración, y demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa.

f) **Responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares:** Los planes de las cooperativas tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación, proteger el medio ambiente, desarrollar sus actividades sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras.

Trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares.

g) **Colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades:** Las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas.

ARTÍCULO 5.1.- Las cooperativas pueden ser de primer o de segundo grado.

2. Es de primer grado la cooperativa que se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales.

3. Es de segundo grado la cooperativa que se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia.

ARTÍCULO 6.- Las cooperativas de primer grado pueden formarse:

a) A partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva.

b) Por personas naturales que decidan voluntariamente asociarse entre sí, solo con la finalidad

de adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad sobre sus bienes.

c) A partir de medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad.

d) Una combinación de las formas anteriores.

ARTÍCULO 7.- El término del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad a la cooperativa, a que se refiere el inciso c) del artículo anterior será de hasta diez (10) años, prorrogables por igual término en períodos sucesivos.

ARTÍCULO 8.- Las entidades estatales podrán vender a las cooperativas que se constituyan, equipos, medios, implementos u otros bienes muebles que se determinen, de acuerdo a lo legalmente establecido.

ARTÍCULO 9.1.- Las cooperativas o las cooperativas en formación podrán participar en la licitación de arrendamientos de inmuebles y de la venta de otros activos fijos de un establecimiento estatal.

2. Las cooperativas o cooperativas en formación interesadas cuya oferta no fuera seleccionada en el proceso de licitación, podrán impugnar la decisión firme en la vía judicial conforme a lo legalmente establecido.

ARTÍCULO 10.1.- Las personas naturales para ser socios de una cooperativa deben reunir los requisitos siguientes:

a) Tener 18 años de edad;

b) ser residente permanente en Cuba; y

c) estar apto para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad.

2. Cuando la forma de la cooperativa sea la prevista en el inciso c) del artículo 6 del presente Decreto-Ley, tendrán preferencia para ser socios fundadores los trabajadores de esas entidades.

3. La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una cooperativa corresponde a la Asamblea General, según lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 11.1.- En los casos de cooperativas que pretendan crearse al amparo de los incisos a) y b) del artículo 6 del presente Decreto-Ley, los aspirantes a socios fundadores presentarán su solicitud a los respectivos órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales que rigen las actividades en que se prevén enmarcar.

2. En el caso de las cooperativas que pretendan crearse al amparo del inciso c) del propio artículo 6 del presente Decreto-Ley, la propuesta se realiza por los órganos locales, organismos o entidades nacionales cuyas empresas o unidades presupuestadas administran los bienes estatales que se interese gestionar de forma cooperativa.

ARTÍCULO 12.1.- Los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales a que se refiere el artículo anterior presentan a la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, las solicitudes de creación de cooperativas, para que dicha Comisión las evalúe y presente al Consejo de Ministros la propuesta de inicio del proceso en las entidades correspondientes.

2. Aprobada la propuesta por el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley, se dicta la autorización para la constitución de cada cooperativa, atendiendo a las reglas siguientes:

- a) en el caso de los incisos a) y b) del artículo 6 del presente Decreto-Ley, por la máxima autoridad del organismo rector de la actividad, oído el parecer de los órganos locales del Poder Popular; y
- b) en el supuesto del inciso c) del propio artículo 6, por la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad nacional cuyas empresas o unidades presupuestadas administren los bienes, en consulta con el organismo rector cuando corresponda.

ARTÍCULO 13.1.- La autorización de la constitución se emite mediante disposición fundada de la autoridad competente, la que contendrá las actividades de producción y servicios que se autoriza a realizar según corresponda, y cualquier otra regulación que resulte necesaria.

2. El órgano, organismo y entidad nacional que autorice la constitución de las cooperativas es responsable directo del control y evaluación de su funcionamiento.

ARTÍCULO 14.- La constitución de la cooperativa se formaliza mediante escritura pública ante Notario, como requisito esencial para su validez, y adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 15.- Las cooperativas no podrán fusionarse, extinguirse, escindirse, ni modificarse sin la previa aprobación del órgano, organismo o entidad nacional que autorizó su constitución.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento de constitución de las cooperativas se regula en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17.1.- El órgano superior de dirección de la cooperativa es su Asamblea General, de la cual forman parte todos los socios.

2. Compete a la Asamblea General elegir de entre sus socios a su Presidente, su sustituto y a su Secretario, mediante el voto secreto y directo.

3. La cooperativa, de acuerdo a sus características contará con un administrador o un consejo administrativo, designados por su Asamblea General.

4. Cuando se requiera, atendiendo a la cantidad de socios, la Asamblea General podrá elegir una Junta Directiva, que será dirigida por su Presidente.

ARTÍCULO 18.1.- Las cooperativas podrán disponer la constitución de sus órganos de dirección y administración en correspondencia con la complejidad de su actividad y cantidad de socios, tomando como referencia los siguientes criterios:

- a) las cooperativas de hasta veinte socios podrán elegir un Administrador;
- b) las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo; y
- c) las cooperativas que posean más de sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo y una Junta Directiva.

2. La organización y funcionamiento de los órganos de dirección y administración de las coope-

rativas se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 19.- Las funciones de control y fiscalización que conciernen a toda cooperativa, cualquiera que sea su cantidad de miembros estarán a cargo de un socio o una Comisión de Control y Fiscalización designados por la Asamblea General, teniendo en cuenta la cantidad de socios y complejidad de la actividad.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 20.- Las cooperativas aplican normas específicas de contabilidad y elaboran sus planes de ingresos y gastos en correspondencia con el nivel de producción y servicios proyectado, tomando en cuenta los vínculos contractuales que establezcan con las empresas, unidades presu-puestadas y demás formas de gestión económica.

ARTÍCULO 21.1.- Para la constitución de una cooperativa se requiere un capital de trabajo inicial, que le permita sostener sus operaciones al nivel previsto.

2. El capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo.

ARTÍCULO 22.- El patrimonio de la cooperativa está integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita.

ARTÍCULO 23.- Los socios de la cooperativa, con independencia de cualquier otro aporte que hagan, están en la obligación de participar con su trabajo.

ARTÍCULO 24.1.- Al final de cada ejercicio fiscal se determinan las utilidades a distribuir en cada cooperativa.

2. Las especificidades concernientes a la distribución de utilidades se establecen en sus estatutos tomando en cuenta lo que al respecto regule el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 25.- Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas se determinan por estas, según la oferta y la demanda, excepto aquellos que se establecen por los órganos estatales competentes.

CAPÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE FUERZA DE TRABAJO

ARTÍCULO 26.1.- Las cooperativas pueden contratar trabajadores asalariados hasta tres meses en el período fiscal, para las actividades y tareas que no puedan asumir los socios en determinado período de tiempo.

2. La contratación a que se refiere el apartado anterior no excederá el 10 % del total de las jornadas-socios del período fiscal, conforme establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. Los trabajadores asalariados que se contraten reciben su retribución y demás derechos, incluyendo los de la seguridad social, de acuerdo con lo que establece la legislación laboral común vigente.

4. Al expirar el período de tres meses a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, si la cooperativa continúa necesitando el servicio del trabajador asalariado, podrá darle la opción de solicitar su ingreso como socio; de no aceptarla, cesará la relación laboral.

5. El tratamiento laboral y salarial a los trabajadores asalariados comprendidos en el artículo 6, inciso c) del presente Decreto-Ley, que no hayan arribado a la edad de 18 años, se regula en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 27.- Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa y entre aquellos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven primeramente mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto.

ARTÍCULO 28.- Transcurridos sesenta (60) días naturales contados a partir del inicio de la negociación amigable, sin arribarse a un acuerdo, el conflicto podrá someterse al conocimiento de los órganos de dirección o administración de la cooperativa; agotada esta vía, queda expedita la acción judicial, según la naturaleza del conflicto.

ARTÍCULO 29.- El Reglamento del presente Decreto-Ley dispondrá los términos y formalida-

des para la tramitación de la solución de conflictos a que se refiere el presente Capítulo, así como los que surjan entre la cooperativa y los trabajadores contratados.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 30.- El proceso de extinción de una cooperativa comprende las fases de disolución y de liquidación.

ARTÍCULO 31.- La cooperativa se disuelve por cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Por las previstas en sus Estatutos;
- b) por imposibilidad de cumplir con la actividad autorizada o agotamiento de esta;
- c) vencimiento del término del usufructo o arrendamiento;
- d) revocación de la autorización concedida ante incumplimientos de los fines y principios que sustentaron la constitución de la cooperativa;
- e) por mandato judicial; y
- f) por cualquier otra causa legalmente establecida que produzca estos efectos.

ARTÍCULO 32.- La disolución de la cooperativa implica el cese de sus actividades y el inicio del proceso de liquidación de su patrimonio, los que se realizan conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Para la creación de las cooperativas previstas en el inciso c) del artículo 6, al extinguirse el establecimiento, sus trabajadores se declaran disponibles y se les aplican las disposiciones laborales y salariales vigentes.

SEGUNDA: Las entidades que actualmente suministran insumos o prestan servicios para actividades económicas que se decida gestionar de forma cooperativa, continuarán suministrándolos o prestándolos mediante contratos, de acuerdo con la política comercial y de precios sin subsidios establecida, hasta tanto se desarrollen otros mercados o fuentes de suministros o servicios, siempre que la economía lo permita.

TERCERA: Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley es de aplicación a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano en las que se decida gestionar de forma cooperativa su actividad.

CUARTA: Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley será de aplicación en lo que corresponda, a las cooperativas de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, queda encargada de conducir el proceso de creación de las cooperativas y su funcionamiento, e informará los resultados de dicho proceso al Consejo de Ministros, anualmente a partir de la aplicación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios dictará las regulaciones de precios, patrimonio y contabilidad para las cooperativas reguladas por el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Facultar al Ministerio de Finanzas y Precios para crear el Fondo en Fideicomiso Público, administrado por los bancos, con el objetivo de financiar el capital de trabajo inicial y otros bienes que se determine vender a las cooperativas no agropecuarias, en los casos que no resulten sujetos de créditos bancarios.

Anualmente en la Ley del Presupuesto del Estado se determinará el monto del Fondo en Fideicomiso Público.

CUARTA: Se faculta al Ministro de Economía y Planificación para establecer el procedimiento de la licitación.

QUINTA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dictará, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las disposiciones que se requieran a los efectos de instruir sobre el procedimiento de impugnación de los procesos de licitación.

SEXTA: El Consejo de Ministros, una vez que entre en vigor el presente Decreto-Ley, emite el Reglamento para las cooperativas de primer grado, y en el plazo de trescientos sesenta (360) días dictará el Reglamento para las cooperativas de segundo grado.

SÉPTIMA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los quince días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado